**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 500.10.1.23-056
Vital No. 3300003969436223001
Expediente Digital No. TRA-00579-23

AUTO No. 500-6-23-2520 Fecha: 25 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES"**

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2023-06971 del 23 de mayo de 2023, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., a través de apoderado, señor ANDRES LEONARDO CAMACHO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.206 de Yopal, Casanare, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S., con NIT 900480833-1, allegó la solicitud de trámite de permisos de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul, Casanare.

Para los fines pertinentes, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., a través de apoderado, señor ANDRÉS LEONARDO CAMACHO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.206 de Yopal, Casanare, presentó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Leonardo Camacho Martínez.
- Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-157615.
- Poder amplio y suficiente.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Virginia Reyes Pavia.
- Certificado del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Certificado de concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación de Aguazul.
- Formato Único Nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- Formato de determinación de costos del proyecto junto con un anexo.
- Planos y documento técnico en medio físico.

Por medio de la comunicación oficial No. 500.10.1.23-05756 del 06 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales.

A través del oficio identificado mediante radicado No. YO.2023-08235 del 13 de junio de 2023, la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GUARÍN, actuando en calidad de profesional ambiental de apoyo de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S., remitió comprobante del pago por concepto del valor por servicios de evaluación.

Mediante la comunicación oficial No. 500.10.1.23-07536 del 11 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos para complementar documentación técnica y jurídica para poder continuar con el trámite administrativo de carácter ambiental de evaluación.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2023-10314 del 18 de julio de 2023, la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GUARÍN, actuando en calidad de profesional ambiental de apoyo de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S., remitió la documentación y efectuó las aclaraciones solicitadas.

Expediente No. 500.10.1.23-056
Vital No. 3300003969436223001
Expediente Digital No. TRA-00579-23

AUTO No. 500-6-23-2520 Fecha: 25 SEP 2023

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2998 del 27 de junio de 2023, y comprobante de consignación No. 2388 del 26 de junio de 2023, por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., ($1.143.750.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., dentro de la solicitud de permisos de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en la vereda Valle Verdel del municipio de Aguazul, Casanare.

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de esta, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que se evalúen los documentos allegados por el peticionario, se realice la visita de verificación y en consecuencia se emita el correspondiente concepto técnico.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Expediente No. 500.10.1.23-056
Vital No. 33000039694362230O1
Expediente Digital No. TRA-00579-23

AUTO No. "500-6-23-2520" Fecha: 25 SEP 2023

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

**DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El Decreto 1541 de 1976, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas. Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5., del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información:*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Expediente No. 500.10.1.23-056
Vital No. 3300003969436223001
Expediente Digital No. TRA-00579-23

AUTO No. 500-6-23-2520 Fecha: 25 SEP 2023

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7., del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b) Que el período no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9., y 2.2.3.2.16.10., del Decreto 1076 de 2015, indican los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11., ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10., deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12., de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Revisados los antecedentes, se concluye que la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud para los de permisos ambientales de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en la vereda Valle Verdel del municipio de Aguazul, Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., contenida en el Expediente No. 500.10.1.23-056, Vital No. 3300003969436223001 y Expediente Digital No. TRA-00579-23, tendiente a evaluar la solicitud permisos ambientales de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verdel del municipio de Aguazul, Casanare.

**PARÁGRAFO**: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de los permisos ambientales de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verdel del municipio de Aguazul, Casanare, se adelantarán en el Expediente No. 500.10.1.23-056, Vital No. 3300003969436223001 y Expediente Digital No. TRA-00579-23.

Expediente No. 500.10.1.23-056
Vital No. 33000039694362230O1
Expediente Digital No. TRA-00579-23

AUTO No. 500-6-23-2520 Fecha: 25 SEP 23

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., contenida en el Expediente No. 500.10.1.23-056, Vital No. 33000039694362230O1 y Expediente Digital No. TRA-00579-23, por parte del personal designado en el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de Evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul, Casanare, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., contenida en el Expediente No. 500.10.1.23-056, Vital No. 33000039694362230O1 y Expediente Digital No. TRA-00579-23, o a quien se designe legalmente para tal fin, al correo electrónico operaciones@ecotonoconsultores.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante a folio 16 del expediente. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

**Revisó:** Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-23-477 de 2023

**Proyectó:** Cesar Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 20/09/2023